

DIARIO BALEAR

del jueves 2 de Setiembre de 1824.

S. Antolin y S. Estevan Rey de Ungria.—Sale la Cántula.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Real decreto clasificando S. M. y disponiendo los premios que deberán gozar los oficiales militares y demas que se han distinguido por sus servicios en la época de la rebelion.

Art. 9.º Los Gefes Realistas que antes del 7 de Marzo de 1820 no tenían graduacion militar, ó no la tenían superior al empleo de Capitan, y que reunieron á su inmediato mando mayor número de tropa que el de dos batallones y escuadrones, sienpre que la fuerza de los batallones hubiese sido á lo menos de 500 hombres cada uno, y hubiesen continuado mandando y disciplinándola, sea cual fuere el carácter que actualmente representaren, y las insignias militares que usaren, obtendrán el empleo de Comandante de batallon, ó el de Teniente Coronel vivo y efectivo, con la graduacion de Coronel; y si hubiesen sido sus méritos y servicios en esta gloriosa lucha muy distinguidos, y tales que inclinen mi Real ánimo á una particular remuneracion, me reservo agraciarse con el empleo y sueldo de Coronel. Pero al carácter de Brigadieres solo podrán optar aquellos Gefes que antes del 7 de Marzo de 1820 hubiesen sido por lo menos Comandantes efectivos con Real despacho, y hayan contraido al frente de sus tropas tan distinguidos méritos, que les hiciesen acreedores á esta señalada recompensa. Me reservo remunerar á los que eran Brigadieres con Real despacho antes del 7 de Marzo de 1820, y hubiesen servido en las divisiones Realistas.

Art. 10. Concedo el abono del doble tiempo de servicio á cada uno de los que

hubiesen servido en las tropas Realistas, tanto á los Gefes, Oficiales y tropa, como á los empleados en los demas ramos necesarios al servicio de las mencionadas tropas.

Art. 11. Es asimismo mi Real voluntad que los beneméritos defensores de la causa Realista, que la hubiesen abrazado antes del 1.º de Mayo de 1823, obtengan el escudo de fidelidad; instituido por mis Reales decretos de 14 de Diciembre y 14 de Enero último: que los Gefes y Oficiales lleven este honorífico distintivo, segun queda prevenido en dichos mis decretos, y que la tropa lo use de seda ó estambre.

Art. 12. Para premiar con alguna distincion particular, por los mayores peligros á que se espusieron, el mérito de los denodados Realistas que sostuvieron con las armas en la mano esta lucha durante la primera y segunda época (detalladas en el artículo 1.º) con valor, subordinacion é irreprehensible conducta, he tenido á bien crear una cruz de fidelidad militar, segun el modelo que aprobaré. Los comprendidos en dichas dos épocas llevarán esta cruz pendiente del cuello en el extremo de una cinta de los colores de mi Real bandera, divididos como ella en tres partes iguales, el centro amarillo, y encarnados los dos laterales. Será esta cruz de la figura de la Real y Militar orden de S. Fernando, teniendo en el anverso y al rededor de la cruz del centro el enblema: «El REY á la fidelidad militar,» y en el reverso para los de la primera época: «FERNANDO VII á los defensores de la Religion y del Trono en grado heroico y eminente;» y para los de la segunda época: «FERNANDO VII á los defensores de la Religion y del Trono.» Su centro será

blanco, sobre él la cruz de llama roja, los brazos como llama ó rayos de color de oro, y al reverso mis Reales armas; siendo laureada para los de la primera clase ó época, y sin este requisito para los de la segunda. Los Gefes la llevarán de oro, los oficiales de plata, y los demas individuos espresados de metal.

Art. 13. Queriendo aun ampliar los efectos de mi Real munificencia en favor de los individuos de las tropas Realistas, prorogo, por un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, el término de ocho dias, señalado en mi Real cédula de 10 de Julio de 1815, á fin de que puedan solicitar la formacion de los juicios contradictorios necesarios para obtener cruces en la Real y Militar orden de San Fernando, según lo prevenido en la referida cédula que contiene el reglamento de la espresada Militar orden.

Art. 14. Ninguna distincion ni diferencia habrá en la adjudicacion de premios, recompensas y gracias entre los que combatieron el sistema revolucionario, ora hayan sido militares antes del 7 de Marzo de 1820, ora procedieren de las demas clases del Estado.

Art. 15. Los Gefes y Oficiales que se hallaban gozando de retiro cuando se presentaron á servirme en las tropas Realistas tendrán derecho á los premios y recompensas determinadas en este decreto, según las respectivas épocas y clases, y graduando estas por sus últimos Reales despachos de vivos en el ejército; quedando á su libre eleccion disfrutar aquellas en su anterior retiro, con el aumento que por sus nuevos méritos les correspondiese, ó de seguir con él en los cuerpos del ejército, si así lo desearan, y conservaren al intento la robustez y aptitud necesaria.

Art. 16. Siendo tambien acreedores á mi Real benevolencia los extranjeros que, abrazando la causa de la legitimidad, pelearon en las filas Realistas, serán considerados para la opeion á las gracias contenidas en este decreto como naturales de mis Reinos ú Oficiales de mis ejércitos, según sus clases y la época en que principiaron á contraer dichos méritos; quedando como aquellos sujetos igualmente, si desearan continuar en mi servicio, á lo

prevenido en este decreto y á las excepciones que, de las á continuacion espresadas, pudieran comprenderles.

Art. 17. Los eclesiásticos seculares y regulares que han servido en las filas Realistas regresarán á sus anteriores destinos, para optar á las gracias que según sus méritos les correspondieren y fueren compatibles con su carrera y ministerio; dirigiendo sus solicitudes debidamente documentadas por los conductos de sus respectivos superiores.

Art. 18. Los que en las tropas Realistas sirvieron en los juzgados militares, capellanías castrenses, ramos de mi Real Hacienda, hospitales militares, provisiones &c. serán preferidos en sus carreras á otros que en iguales circunstancias de aptitud y honradez no contrajeron este particular mérito; y optarán al escudo de fidelidad, según lo prevenido en el artículo 11; dirigiéndome sus solicitudes documentadas por los conductos correspondientes.

Art. 19. Los oficiales que sirvieron en los ejércitos revolucionarios llamados constitucionales, y se pasaron á las armas Realistas despues de la entrada de la Junta provisional en Búrgos no tendrán derecho alguno ni á ascensos ni á otras recompensas ó gracias, y solo el de conservar el empleo que tenían antes del 7 de Marzo de 1820, siempre que se les considere acreedores á ello despues de purificados. Quedan exceptuados de esta regla general aquellos de los mencionados Gefes y Oficiales que justificaren haber hecho un servicio extraordinario á favor de la causa Realista que fuere digno de un premio particular. Serán tambien exceptuados de la misma regla general aquellos Gefes y Oficiales, que sirviendo en las tropas revolucionarias permanecieron en las mismas de espresa orden de los Generales de las divisiones Realistas, y contrajeron durante esta permanencia méritos, é hicieron servicios extraordinarios al buen éxito de las armas Realistas, ó que hayan padecido de sus resultas, siempre que lo acrediten en debida forma y con documentos auténticos.

Art. 20. Y pudiendo haber habido en las divisiones Realistas Gefes ú Oficiales de los que estando al servicio de mis tropas durante la guerra de la independen-

cia, lo abandonaron y se pasaron al intruso ó á los ejércitos del usurpador sin haber regresado antes de esta época á mis dominios, bien sea porque les estaba prohibido, por no haberlo solicitado, ó por no haberse podido purificar; es mi Real voluntad que tales Gefes y Oficiales que verificaron su entrada en la Península á la par con el ejército aliado, y se presentaron entonces á los Generales ó Gefes de las tropas Realistas, sean considerados para la opcion á los premios y gracias como los paisanos voluntarios Realistas de la tercera época, puesto que renunciaron voluntariamente á los empleos y honores que habian disfrutado, en el mismo acto de abandonar la defensa de su patria y de los legítimos derechos de mi Real Corona. Si alguno lo hubiera verificado en época anterior será considerado como voluntario Realista en la suya respectiva.

Art. 21. Habiendo reasumido interinamente mi soberana autoridad la Junta provisional de Gobierno en el acto de su instalacion por la cautividad en que Yo me hallaba, ha cesado desde entonces la facultad de conferir empleos ó grados á los individuos de las divisiones ó cuerpos Realistas en las Juntas provinciales, Generales y demas autoridades; y por consiguiente quedan sin efecto los ascensos y gracias concedidos desde que la mencionada Junta provisional entró con sus tropas y el ejército aliado en la ciudad de Búrgos.

(Se concluirá.)

====

NOTICIAS ESTRANGERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 8 de Agosto.

El Emperador de Rusia ha conferido la gran cruz de la orden de S. Wladimiro de segunda clase á su Encargado de Negocios en esta corte el comendador Mr. F. de Borel, baron de Palenza, consejero de Estado &c. He aqui la copia del diploma de S. M. I.

» Por la gracia de Dios, Nos Alejandro I, Emperador y Autócrata de todas las Rusias &c. &c. &c.

» Los distinguidos servicios que habeis hecho al Trono portugues en las circuns-

3
tancias de los disturbios últimamente ocurridos en Lisboa, la parte que habeis tomado en los procedimientos con que el cuerpo diplomático, residente en la misma corte, tuvo la felicidad de contribuir para el restablecimiento del poder legítimo de S. M. el Rey de Portugal, y de haber desviado todos los peligros que lo amenazaban, y vuestra laudable conducta en esta ocasion, perfectamente de acuerdo con nuestra voluntad é intenciones, han llamado sobre vos nuestra atencion; y para manifestaros la particular benevolencia y reconocimiento con que miramos vuestros servicios, hemos tenido á bien crearos Caballero Gran Cruz de la orden de S. Wladimiro de segunda clase, ordenándoos que useis de sus insignias, que van adjuntas, conforme al reglamento.

» Os saludamos con benevolencia.—Kammenoy Ostrow á 15 de Junio de 1824.—(Firmado) Alejandro.»

Con este motivo el comendador Mr. de Borel recibió un oficio muy lisonjero del Escmo. Sr. conde de Nesselrode, ministro de Estado, encargado de la direccion de los Negocios estrangeros de S. M. I, donde le comunica la alta satisfaccion que causó á su Augusto Amo el ardiente zelo, y el modo franco y leal con que Mr. de Borel sostuvo en el dia 30 de Abril y siguientes, de acuerdo con los representantes de las otras cortes, la Real autoridad de S. M. F. el Rey nuestro Señor, y con ella la causa general de todos los Seberanos, impidiendo así, en union con sus compañeros, el triunfo de la revolucion.

S. M. I. mandó tambien espresar á dicho su Encargado de Negocios estar convencido de que era imposible haber desempeñado mejor las funciones de su cargo.

El conde de Nesselrode al remitir al mismo Mr. de Borel la gran cruz de S. Wladimiro de segunda clase, instituida por la Emperatriz Catalina II para premio eminente de los mas relevantes servicios civiles, y que solo se concede á las clases elevadas del Estado, le manifesto que por lo mismo que era una recompensa desusada en su clase, debia serle dobladamente apreciable.

Al secretario de Legacion el caballero de Labenski, que en la misma época se

4
mostró igualmente adieto á la augusta Persona del Rey nuestro Señor y un zelo especial por su Real servicio, mandó S. M. I. que se le manifestase su benevolencia, y el aprecio que hacia de las pruebas dadas en esta ocasion de sus buenos principios y nobles sentimientos, nonbrándolo caballero de la orden de S. Wladimiro de cuarta clase.

Por igual motivo ha conferido S. M. I. las siguientes distinciones:

Al Escmo. Sr. marques de Palmella, ministro y secretario de Estado de Negocios extranjeros, y al Escmo. Sr. conde de Sub-serrá, ministro y secretario de Estado asistente al Despacho, la gran cruz de la orden de S. Alejandro Newsky.

Al Escmo. Sr. conde de Villareal, enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario de S. M. F. en Lóndres, la gran cruz de la orden de Sta. Ana.

Al consejero Josef Basilio Rademaker, oficial mayor de la secretaria de Estado de Negocios extranjeros, la cruz de Sta. Ana de segunda clase.

Al consejero Luis Antonio de Abreu y Lima, Encargado de Negocios de S. M. F. en la corte de S. Petersburgo, la cruz de S. Wladimiro de tercera clase.

El Rey nuestro Señor se ha servido conceder licencia á los arriba mencionados para aceptar y usar estas distinciones.

====

Palma 1º de Setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 1º PARA EL 2º.

Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería.=Socios.

====

AL PUBLICO.

El Sr. Comandante militar de Marina de este tercio naval con fecha de hoy ha pasado á este Real Consulado el siguiente oficio, cuya publicacion ha dispuesto para noticia del comercio de esta Isla.

El Sr. Comandante principal de los tercios navales de Levante en oficio de 17 del actual me dice lo siguiente.=El Escmo. Sr. Capitan general del Departamento en oficio de ayer me dice lo que sigue.=El Sr. Secretario de Estado y del despacho

de Marina con fecha de 13 del actual me dice lo siguiente.=Escmo. Sr.=Con noticias aunque no oficiales de que la Inglaterra ha hecho la paz con los argelinos, é ignorándose en que términos los haya podido verificar; quiere S. M. que V. E. disponga se advierta por los Comandantes de las Provincias de Marina de la comprension de su departamento á los capitanes ó patrones de las embarcaciones de nuestro comercio, que en debida precaucion naveguen con toda vigilancia y cuidado por si aquellos saliesen al mar. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fin indicado. Lo que traslado á V. S. á fin de que por el correo de mañana lo circule en los tercios navales de su mando á los fines espresados."

Palma 3 de Agosto de 1824.=Por disposicion del Real Consulado.=José Maria Serrá Secretario.

Por el último correo llegado á esta Isla ha recibido este Real Consulado la Real orden que á continuacion se inserta, y cuya publicacion ha dispuesto para noticia, y á los fines que puedan convenir al comercio.

Ministerio de Hacienda de España.=El Sr. Secretario del despacho de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue.=Con fecha 7 del actual me dice el Consul de S. M. en Cete lo siguiente.=Escmo. Sr.=Con fecha de 3 del corriente la Intendencia de Sanidad de Marsella ha dispuesto que todos los buques procedentes de las costas de Andalucía sean sujetos á una cuarentena de observacion de 15 dias en todos los puertos del Mediterraneo.=Con esta misma fecha lo participo al Escmo. Sr. Capitan general del Principado de Cataluña por el interes del comercio.=Y de Real orden lo traslado á V. SS. para su noticia y fines convenientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1824.=Ballesteros."

Palma 31 Agosto 1824.=Por disposicion del Real Consulado.=José Maria Serrá Secretario.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.